



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.281-2022

[8 de junio de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472 DEL
CÓDIGO DEL TRABAJO

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LIMACHE

EN EL PROCESO RIT C-16-2018, RUC 18-4-0094086-6, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE LETRAS DE LIMACHE, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE
LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, POR RECURSO DE
HECHO, BAJO EL ROL N° 209-2022 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, la Ilustre Municipalidad de Limache acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-16-2018, RUC 18-4-0094086-6, seguido ante el Juzgado de Letras de Limache, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 209-2022 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código del Trabajo,

(...)



“Artículo 472. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Afirma la parte requirente que acciona en el marco de un proceso de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Letras de Limache, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 209-2022 (Laboral Cobranza).

Con fecha 17 de octubre de 2018, se procedió a liquidar el crédito de autos, estableciendo como monto total de liquidación, la suma de \$20.229.505.

Con fecha 18 de octubre de 2018 se tuvo por practicada la liquidación del crédito y se requirió a la Municipalidad de Limache, para pagar dentro de quinto día hábil.

Con fecha 14 de diciembre de 2018, refiere que acompañó el Decreto Alcaldicio N° 4374 de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordena el pago al ejecutante por la suma antes referida.

Con fecha 8 de diciembre de 2021 la ejecutante solicitó una nueva liquidación, procediéndose a aquello con fecha 22 de diciembre de 2021, determinándose un monto total de \$67.352.381 por pagar.

La liquidación, a juicio de la requirente, adolece de varios vicios, desconociendo el pago efectuado por la suma de \$20.229.505. Únicamente al efecto se consideró un pago parcial por la suma de \$11.126.225.

En virtud de lo anterior, señala que con fecha 8 de enero de 2022, objetó la liquidación, rechazándose aquello el 24 de marzo de 2022. Seguidamente, dedujo recurso de apelación, denegada con fecha 30 de marzo de igual año, en virtud de la norma impugnada.

Destaca que la sentencia definitiva no condenó a la Municipalidad a convalidar el despido y en consecuencia no pueden hacerse extensivas las sanciones por falta de convalidación.

En contra del pronunciamiento de fecha 30 de marzo de 2022 interpuso recurso de hecho, pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Señala se vulnera la garantía fundamental de debido proceso, reconocida en el artículo 19 N° 3 constitucional, en lo que respecta al derecho al recurso, como elemento esencial de la garantía, reconocido por la normativa constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Señala que los contornos de la garantía de debido proceso han sido precisados por la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional refiriendo diversos fallos a fojas 9 y 10.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 30 de mayo de 2022, a fojas 20, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 22 de junio de 2022, a fojas 991, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones a fojas 997 por la requerida Felipe Jara Rojo.

Observaciones de Felipe Jara Rojo

Sostiene las siguientes alegaciones para efectos de desestimar el libelo:

La sola exclusión del recurso de apelación no siempre es contraria a la Constitución, debiendo analizarse el caso concreto para determinar si existe o no dicho efecto inconstitucional.

En la especie no hay una aplicación contraria a la Constitución. La ejecutada solidaria, Municipalidad de Limache, objeta la liquidación, desconoce su calidad de deudora solidaria, respecto de la obligación de convalidación del despido, no obstante, el texto expreso de la sentencia declarativa y contrariando la naturaleza misma de las obligaciones solidarias.

Considera relevante mencionar que la requirente acusa una grave omisión de parte del tribunal *a quo*, pues no habría considerado el pago de más de veinte millones de pesos al momento de hacer la liquidación, sin embargo, ello ocurrió pues durante todo el año 2020 y 2021 la parte ejecutada no hizo presente los pagos efectuados, como si lo había hecho hasta el año 2019.

Indica que reconoce el pago de los veinte millones de pesos que indica la requirente, sin embargo, afirma que bastaba con que se solicitara una nueva liquidación del crédito para regularizar la situación, y no un recurso de apelación, lo que denota un afán dilatorio de la parte contraria.

En el caso de autos no hay arbitrariedad, considerando, en abstracto, que el procedimiento ejecutivo laboral necesita cumplir con el principio de celeridad consagrado en el art. 425 del Código del Trabajo, que busca se cumplan con prontitud con las obligaciones laborales y previsionales del trabajador, al contrario de la realidad existente al momento de entrar en vigencia la Reforma Laboral.



Añade que, con la resolución de marzo de 2022, que rechaza la objeción a la liquidación, no se causa agravio a la parte ejecutada que necesariamente deba ser reparado por un tribunal superior. Bastaba se pidiera una nueva liquidación por la parte ejecutada, acompañando la totalidad de los decretos de pago y, así las cosas, el recurso de apelación interpuesto se observa contrario a la celeridad y economía procesal que informa el procedimiento laboral en particular y la sustanciación de todo procedimiento en general.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución de 24 de marzo de 2022, que rechaza la objeción, corresponde a un auto, pues resolviendo un incidente, no sirve de base al pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria ni tampoco establece derechos permanentes en favor de las partes.

Así las cosas, no puede estimarse que, en este caso concreto, el art. 472 del Código del Trabajo ha privado a la requirente del derecho al recurso, si no lo ha ejercido en conformidad a la ley. En otras palabras, no se ha afectado su garantía a un procedimiento racional y justo, en circunstancias que la propia requirente no participa de él, cumpliendo todas las cargas procesales que le competen, conforme a las exigencias del procedimiento previamente conocido.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 27 de diciembre de 2022, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente de la abogada Gloria Escobar Fica, y por la requerida, del abogado Christian Valdebenito Acuña.

CONSIDERANDO:

a.- Generalidades

PRIMERO: Que, con fecha 7 de agosto de 2018, en causa O-16-2018, seguida ante el Juzgado de Letras de Limache, este acogió la demanda de despido indirecto de Felipe Jara Rojo, condenando a Constructora Ascon Limitada a pagar: 1) Indemnización por falta de aviso previo de despido, equivalente a \$1.265.208; 2) Feriado legal y proporcional por 15 días equivalente a \$632.604; 3) Remuneración fija del periodo diciembre de 2017 y enero de 2018, que corresponde a \$2.530.416; 4) Cotizaciones previsionales en AFP Modelo del mes de septiembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, cotizaciones de salud en Consalud de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, y las cotizaciones del seguro de cesantía en AFC Chile S.A de los meses de septiembre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018; 5) Todas las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde la separación, ocurrida el 29 de enero de 2018, hasta la fecha en que la demandada principal convalide el despido de conformidad a la ley, a razón de su última remuneración mensual bruta devengada de \$1.265.208. Además, la sentencia



condenó solidariamente a la Ilustre Municipalidad de Limache, debiendo esta pagar todas las prestaciones e indemnizaciones señaladas, con excepción de las cotizaciones previsionales devengadas en el mes de septiembre de 2017 indicadas en el punto N°4 del numeral I de la sentencia.

SEGUNDO: Que, producto de la sentencia anterior, se originó ante el mismo Juzgado la causa C-16-2018, con fecha 8 de octubre de 2018. El 17 de octubre de 2018 se liquidó el crédito, por un monto de \$20.229.505. Al día siguiente se tuvo por practicada la liquidación del crédito, que no fue objetada, y se requirió de pago a la Ilustre Municipalidad de Limache. El 15 de noviembre de 2018, a solicitud del ejecutante, el tribunal ordenó al Sr. Alcalde de la Municipalidad dictar decreto alcaldicio de pago por la suma correspondiente. El 14 de diciembre del 2018 la Municipalidad acompañó el Decreto Alcaldicio N°4374, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictado para el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que el Juzgado tuvo por acompañado. El 19 de diciembre el ejecutante solicitó hacer efectivo el apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el decreto dispuso que se haría pago del crédito en 20 cuotas de \$1.011.475, mediante cheques que estarían disponibles a partir del día 30 de diciembre de 2018, alegando el trabajador que la Municipalidad decidió de manera unilateral la división del crédito, sin existir acuerdo o facultad que se lo permitiera. El 24 de diciembre de 2018 el ejecutado evacuó traslado y el 4 de enero de 2019 el juez rechazó el apercibimiento solicitado por la ejecutante.

Con fecha 3 de enero de 2019 la representante de la Ilustre Municipalidad señaló *“dar cumplimiento a dicha sentencia, dejando el día de hoy, 03 de enero de 2019, en las dependencias de este Tribunal, el cheque N°0061278, por la suma de \$1.011.475”*, a lo que el juez resolvió *“Téngase por acompañado cheque y por cumplido lo ordenado. Custódiese”*. Este proceso se repitió en once ocasiones durante el año 2019.

El 8 de enero de 2019, a solicitud del ejecutante, se efectuó reliquidación, por una suma de \$13.703.126. Al día siguiente el propio tribunal, al advertir que existían diferencias sustanciales entre la primera liquidación y la última efectuada, la dejó sin efecto, ordenando practicar otra. La nueva liquidación, de fecha 15 de enero, arrojó nuevamente el monto de \$13.703.126 y fue objetada el día 25 del mismo mes, siendo dejada sin efecto por el juez el 28 de enero, que nuevamente ordenó realizar otra. El 29 de enero la secretaria interina del juzgado certificó que no le era posible cumplir con lo ordenado por problemas computacionales en el sistema del tribunal de Limache. La liquidación se realizó el 3 de junio de 2019, por un monto de \$23.911.197, la cual no fue objetada.

Con fecha 7 de enero de 2021 el ejecutante solicitó reliquidación de la deuda, en atención a *“el estado procesal de la presente causa, en la cual no se ha dado cuenta del pago de las cotizaciones previsionales a la que fue condenada solidariamente la Municipalidad de Limache”*, petición que fue reiterada el 8 de diciembre de 2021. Con fecha 22 de



diciembre de 2021, la liquidación arrojó un monto de \$67.352.381 a pagar. El 8 de enero de 2022 la Ilustre Municipalidad de Limache objetó la liquidación, fundado en que la sentencia que sirve de título ejecutivo no habría establecido la obligación de convalidar el despido respecto de la demandada subsidiaria -y por ende no estarían obligados al pago de ninguna prestación derivada de la falta de convalidación- y en que ya se habría pagado íntegramente la deuda, solicitando por lo tanto que se efectúe nueva liquidación en que se descuenten los pagos ya concretados por la Municipalidad. El 13 de enero de 2022 la parte ejecutante evacuó traslado, en el que sostuvo que la demandada solidaria se confundía al considerar que se estaría exigiendo la convalidación del despido, pues lo que se pedía era el cumplimiento forzado de la obligación de dar, contenida en las diversas liquidaciones que constaban en autos. El 24 de marzo de 2022, tras dos solicitudes del trabajador ejecutante, el juzgado resolvió la objeción, rechazándola al estimar que del tenor literal de la sentencia declarativa *“resulta claro que la sentencia declarativa estableció el carácter solidario de la sanción de nulidad del despido hasta el momento de la convalidación del mismo, debiendo necesariamente rechazar el primer argumento”* y que *“no se advierte en autos, que la demandada solidaria pagó las imposiciones morosas del trabajador, como tampoco intentó alguna notificación tendiente a dar cumplimiento a dicha obligación, ni instó a la demanda principal a dar cumplimiento al mismo, en tanto, el Decreto Alcaldicio acompañado a folio N° 23, no se pronuncia sobre la situación de las imposiciones morosas del trabajador, por lo cual la sola dictación del Decreto referido, no tiene mérito de dar por convalidado el despido, y en consecuencia terminada la presente ejecución”*. Contra esta resolución el ejecutado interpuso recurso de apelación, al que el Juzgado de Letras de Limache, con fecha 30 de marzo, no dio lugar en virtud del artículo 472 del Código del Trabajo. Contra esta última resolución el ejecutado interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 209-2022, cuya tramitación se encuentra actualmente suspendida por orden del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que, ante esta Magistratura se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, que señala que *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”*. La parte requerida alega que este precepto legal vulnera el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, específicamente en su dimensión del derecho al recurso. Ello, porque mediante este precepto legal se le niega la posibilidad de apelar contra una resolución que la requirente estima defectuosa y abusiva.

a-. Sobre el debido proceso ejecutivo laboral

CUARTO: Que, en diversas sentencias se ha razonado desde la noción más general de debido proceso hasta cuáles serían las especificidades en relación con las diversas disciplinas del Derecho. Siguiendo el mismo curso de análisis, se puede plantear como razonamiento preliminar y sin posicionarse respecto de una diferencia específica de la sede procesal laboral, que el legislador puede establecer diferencias



siempre que resulten razonables. En este sentido, “el Tribunal Constitucional ha señalado antes que *“La igualdad ante la ley o en el ejercicio de los derechos no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. Del momento en que uno es demandante y el otro demandado, tendrían actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Se podrá examinar si las reglas propias de las demandas y de las excepciones permiten trabar una contienda regida por principios de racionalidad y justicia; podrá examinarse si las reglas que, en principio debieran ser comunes para ambas partes, como la facultad de probar o de impugnar un fallo, establecen diferencias que puedan ser calificadas de arbitrarias; pero no puede pretenderse que actuaciones diversas, como lo son una demanda ejecutiva y la interposición de excepciones para oponer a dicha demanda, queden sujetas a un mismo estatuto”* (STC Rol N°977-2007-INA, c. 8).

b.- Sobre el debido proceso, procedimiento ejecutivo laboral y apelación

QUINTO: Que, desde que surge el Derecho procesal laboral, este tuvo ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del Derecho del trabajo sustantivo. Esto se manifestaba en respuestas jurídicas específicas, pues se partía de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador y las obligaciones que este tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, intermediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear juzgados especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44).

SEXTO: Que, esto es aún más notorio en la fase de ejecución laboral, que supone la existencia de un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero que tiene carácter alimentario, al tratarse de cotizaciones de seguridad social, como en el presente caso. Para lograr el cobro de esta obligación —determinable y previsible en su forma de operar— el diseño del procedimiento ejecutivo también responderá a la necesidad de un procedimiento simple, rápido y eficaz. Es por ello que rigen los principios de celeridad y concentración, y que el impulso procesal es de cargo del Tribunal, de acuerdo a los artículos 425 y 463 del Código del Trabajo. Por estas mismas razones el legislador lo delineó con restricciones al debate, por ejemplo, que sólo se puedan oponer las excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo, la improcedencia de la institución del abandono del procedimiento y, como en el caso en análisis, la exclusión del recurso de apelación, según el artículo 472 del mismo cuerpo normativo. Ese es el debido proceso en ejecución. Ello tiene incidencia en distintas cuestiones en el proceso laboral: los actos



procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible (428 del Código del Trabajo), el tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias para impedir las actuaciones dilatorias (430 del Código del Trabajo) y el tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio y decretará las pruebas que estime necesarias (429 del Código del Trabajo), etc. Como se ve, el legislador laboral se ha preocupado por desarrollar una normativa orientada al alcance de procesos expeditos, que permitan y promuevan la seguridad jurídica.

SÉPTIMO: Que, esto significa que existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral reduzca la apelación, no solo en los procesos de lato conocimiento, sino, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral, como ocurre en este caso.

OCTAVO: Que, en los términos planteados por la requirente como conflicto constitucional, esto es, si la regla que excluye el recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo laboral infringe el derecho al recurso, el requerimiento no puede prosperar, ya que como se ha sostenido, la exclusión de la apelación no es incompatible con el debido proceso.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la ejecución laboral está encomendada a un juez que es competente para resolver controversias de diversa densidad jurídica (STC Rol N°13.050 de 2022, c. 3°; STC Rol N°13029 de 2022 c°9) y, en el caso en estudio, este decidió emitiendo una resolución fundada. Tal decisión, sin duda, agravia los intereses de la requirente, lo que siempre es una posibilidad dentro de una controversia judicial.

NOVENO: Que, como se ha señalado en numerosos votos de minoría del Tribunal Constitucional, como en la sentencia Rol N°9127-20-INA, cuya secuencia argumentativa procedemos a seguir en este voto de mayoría, la reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos: *“la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se*



establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°).

DÉCIMO: Que, en casos promovidos ante esta Magistratura en que también se ha cuestionado la regulación de la apelación en materia laboral, el Tribunal Constitucional ha afirmado *“el reclamo de inconstitucionalidad central es por la exclusión de la apelación respecto de una resolución, ante lo cual debe recordarse que la apelación no es un recurso paradigmático o modélico en sí mismo. Su función de ser instancia de la instancia tiene un origen vinculado a los procedimientos inquisitivos que lo configuraron como única garantía de que lo investigado y resuelto tuviera control por un tercero imparcial: “El fenómeno de la impugnación se ha relacionado con el de concentración del poder y la necesidad de controlar la actividad de los funcionarios inferiores. A los sistemas inquisitivos, dada la reunión de funciones en la sola mano de un juez y la estructura vertical de la administración de justicia, se adecua los recursos, particularmente los recursos devolutivos, pues la sentencia puede ser revisada, en todos sus puntos, por el superior jerárquico del que dictó la sentencia o soberano. A fines del imperio romano, como consecuencia de la concentración del poder y de la organización jerárquica de los tribunales, amén que se concentraron en la sola persona del mismo juez las funciones de requerir, instruir y juzgar, la appellatio, y en consecuencia, el efecto devolutivo ante el Emperador o los jueces, se transformó en regla general” (Letelier, Enrique, El derecho fundamental al recurso en el proceso penal, Atelier, 2013, pp. 39 y 40). Tal perspectiva histórica permite reforzar la idea de que la apelación es una opción posible, entre otras, con la que cuenta el legislador a la hora de diseñar procesos” (STC Rol N°12.834-22-INA, c.12°)*

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo específico de los procedimientos ejecutivos, esta Magistratura ha considerado que *“en primer lugar, cabe constatar que un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas, se reduzcan plazos, pruebas, se incrementen las presunciones, etcétera. Todo lo anterior incluso es exigido desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Es así como el legislador puede desarrollar procedimientos en el marco del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 14.3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que tengan a la vista la naturaleza de los intereses en juego. En tal sentido, el ejercicio de reglas de garantía lo podemos situar dentro de los procedimientos de menor entidad. En segundo lugar, los procedimientos ejecutivos se pueden dar en un contexto de única instancia y sin necesidad de propiciar impugnaciones latas. Justamente, el sentido de este tipo de procedimientos es alejarse de modalidades de amplia discusión e impugnación. Sin embargo, aun en las circunstancias plenamente ejecutivas, la intervención de la justicia, mediante un “recurso sencillo y rápido” (artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe contener un sentido finalista y constitucional en relación al procedimiento. Es así como la Corte Internacional, juzgando la efectividad de los recursos, ha sostenido que “la Corte ha establecido*



que para que tal recurso efectivo exista, no contraproducente y previsiblemente contrario a las exigencias que la Constitución ordena en términos de racionalidad y justicia, sobre todo, cuando la propia Constitución reconoce la pluralidad de procedimientos diversos” (artículo 63, numeral 3° de la Constitución)” (minoría, STC Rol N°12.337-2021, c. 7°).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a partir de la Ley N°20.087 se sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, según se expresa en el Mensaje con que se inició el proyecto de la ley citada, a través del cual se manifestaba el “acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral”, para así “materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna”.

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente, se propuso concretar “...en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos”. En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se planteó “optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales... y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen... plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias;” (minoría, STC Rol N°3005, c.8°).

DÉCIMO CUARTO: Que, este Tribunal, en voto de minoría, ha razonado antes “Que, el Código del Trabajo regula, entre sus artículos 462 y 473, los procedimientos ejecutivos laborales, los que, no obstante estar insertos en una reforma “cuyos procedimientos son eminentemente orales, mantienen su carácter de procedimientos escritos, lo cual se compadece con la finalidad de estos juicios, es decir, fundamentalmente, con el cobro de un crédito, a partir de un título ejecutivo.” (Díaz Méndez, Marcela. Manual de procedimiento del trabajo, segunda edición, Ed. Librotecnia, Santiago, 2018, p. 215). En razón de ello, el juicio ejecutivo laboral y, en particular, el de cumplimiento de sentencias, se caracteriza por ser un procedimiento que es de tramitación escrita; en que el tribunal procederá de oficio, ordenando la realización de todas las diligencias y actuaciones necesarias para la prosecución del juicio; no procede el abandono de procedimiento; su tramitación se sujeta a las normas del Párrafo IV del Título I, del Capítulo II, del Libro V, del Código del Trabajo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, en la tramitación del juicio ejecutivo de cumplimiento de sentencias.(Op cit. Díaz Méndez, Marcela, p. 216). Que, según lo determina el artículo 464, N°1, del Código Laboral, la sentencia laboral ejecutoriada reviste la calidad jurídica de título ejecutivo, y su cumplimiento se tramita bajo las normas señaladas, iniciándose al tenor de lo prescrito en el artículo 462 del Código del Trabajo.



10-.De este modo, se logra el objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, pero que otorgan efectividad a los derechos de los trabajadores y el acceso a la justicia, tal como se señaló en su oportunidad en los autos rol N°6045-2014, al expresar que: "...el espíritu del legislador en la reforma laboral se encuentra plasmado en los principios formativos del proceso, esto es, oralidad, publicidad y concentración", agregando el máximo tribunal, que "...hay acción ejecutiva cuando está reconocida, con cantidad precisa, la deuda laboral en acta firmada ante Inspector del Trabajo. (SCS Rol N°95-00)" (minoría, STC Rol N°12.337-2021, c. 8° y 9°).

DÉCIMO QUINTO: Que, la parte requirente cuestiona la resolución judicial emanada del Juzgado de Letras de Limache, afirmando —incluso subrayándolo— que *"más allá de la discusión planteada respecto a la obligación de convalidar, existe en este punto una ingente suma de dinero que el tribunal no reconoce como pagada, y solo cabe recurrir de apelación, a fin de corrija el abuso del derecho palmario del cual esta Municipalidad estaba siendo objeto"* (a fojas 6). Este pasaje, así como muchos otros del requerimiento, dan cuenta de que lo que el requirente objeta es la calificación del pago como insuficiente y la consideración del juez de estimar que en virtud de la sentencia declarativa el ejecutante sí estaba obligado a la convalidación del despido. Esta lógica se extiende a lo largo de todo el requerimiento, que, entre otras cosas, dice: *"sostiene muy erradamente la sentenciadora"* (a fojas 3), *"el fallo [de primera instancia] es sumamente claro y específico"* (a fojas 4), *"obviando [la resolución en sede ejecutiva] de manera burda la existencia de una interlocutoria previa que tuvo por cumplido el fallo"* (a fojas 5), *"constituye en la práctica un sesgado análisis de los hechos"* (a fojas 5), etc.

Del tenor del requerimiento se aprecia que lo que la parte requirente cuestiona ante esta Magistratura es la resolución del Juzgado de Letras de Limache, en la que el juez dictaría una *"sentencia interlocutoria que importa claramente un vicio de ultrapetita"*. Frente a ello, es atinente señalar que la inaplicabilidad no es la vía adecuada para cuestionar resoluciones judiciales, ni valorar la correcta aplicación de la legislación por parte del juez, lo que es una cuestión de legalidad ajena al examen de constitucionalidad que debe efectuar el Tribunal Constitucional. Por esto, si lo que se pretende discutir es un supuesto incumplimiento deliberado de la legislación vigente por parte del juez de la causa, para ello deberán emplearse los medios que el ordenamiento jurídico reconoce, como el recurso de queja o la queja disciplinaria.

Así las cosas, la calificación del pago como suficiente es competencia del juez de fondo, sin que sea resorte de esta Magistratura determinar su concurrencia. Con todo, del análisis del expediente no es posible determinar que se haya pagado correctamente, sin que exista tampoco convalidación del despido. Sin embargo, su exigencia no es un problema del diseño procesal del juicio ejecutivo, sino que es una cuestión de la gestión de fondo, y que no se refiere a la norma que fue debatida en esta sede. No se debe olvidar que el artículo 76 de la Constitución dispone que *"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado,*



pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, por lo que por medio de la inaplicabilidad no es posible para el Tribunal Constitucional calificar el sentido y alcance de la sentencia declarativa que sirve de título ejecutivo en el procedimiento de cobranza, estableciendo si existía o no obligación de convalidar, punto que ya fue resuelto por el Juzgado de Letras de Limache en la ejecución.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a esto último, ha de recordarse que la función de esta Magistratura, al conocer de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es determinar si en el caso concreto el precepto legal produce efectos inconstitucionales, cuestión que el requirente no ha logrado argumentar. En su escrito, la parte ejecutada asimila *“las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* al derecho al recurso, para luego igualar este derecho a la procedencia de la apelación, lo que ha sido descartado precisamente por lo razonado en los considerandos previos de esta sentencia. Sin embargo, incluso aunque se estimara que el demandado no tuvo garantías mínimas que aseguraran la vigencia de un debido proceso en sede de ejecución, no concierne al Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión de las decisiones judiciales sería el más idóneo, como parece esperar el requirente. Al respecto, esta Magistratura ha declarado que *“el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso. Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador”* (Rol N°1373-09-INA, c.17°) y *“Que, en efecto, como lo ha indicado esta Magistratura en diversas sentencias, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental (entre otros, Rol 1065-2008)”* (Rol N°1432-09-INA, c.15°).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, habiendo descartado una vulneración al debido proceso por medio de la exclusión de la apelación en materia de ejecución laboral, se aprecia que el requirente, además, invoca como gestión pendiente para acudir a esta Magistratura un procedimiento en que se han respetado las garantías del debido proceso. En primer lugar, fue parte de un juicio de lato conocimiento en que tuvo la oportunidad de oponer excepciones, contestar la demanda, promover incidentes, presentar prueba e impugnar la sentencia. En segundo lugar, es precisamente esta sentencia —concebida en un procedimiento justo y legalmente tramitado— la que sirve de título ejecutivo para el procedimiento de cobranza C-16-2018, el que, por las razones ya explicadas, tiene plazos más breves y menor posibilidad de presentar prueba o interponer recursos. En este, la parte requirente ha tenido la oportunidad de



participar activamente ejerciendo su derecho a defensa. Pudiendo hacerlo no opuso excepciones, objetó la liquidación en más de una ocasión, interpuso recursos, etc.

Así las cosas, no existe vulneración alguna al debido proceso, configurándose en la especie un procedimiento racional y justo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y MANUEL NÚÑEZ POBLETE quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que, la requirente solicita la inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo, en virtud del cual "*[l]as resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470*", en cuanto impide recurrir, por esa vía, en contra de la resolución que desechó su objeción a la liquidación practicada por el Juzgado de Letras de Limache;

2°. Que, como en casos anteriores (Roles N° 6.411, 6.962, 9.005, 9.127, 9.416, 10.648, 10.727 y 11.071), estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad por los fundamentos vertidos en sentencias precedentes que no son susceptibles de ser alterados por las circunstancias del caso concreto que constituye la actual gestión pendiente, las cuales, más bien, confirman esta decisión;

3°. Que, en efecto y siguiendo principalmente el Rol N° 10.727, esta Magistratura ha recordado que el artículo 472 -incorporado en el Párrafo 4° del



Capítulo II del Libro IV del Código del Trabajo, “*Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales*”- establece que, por regla general, no procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos de cumplimiento y ejecución referidos, salvo el caso previsto en el artículo 470, esto es, la apelación en contra de la sentencia que se pronuncia acerca de las excepciones opuestas por el ejecutado;

4°. Que, siendo así, el problema a dilucidar en esta causa consiste en determinar si la limitación impuesta por el artículo 472 del Código del Trabajo a la procedencia del recurso de apelación, resulta o no compatible con la Constitución, particularmente, en relación con el derecho a un procedimiento racional y justo que ella asegura en el artículo 19 N° 3° inciso sexto, a raíz de no poder deducirse en contra de una resolución que, según alega el requirente, contiene una errada liquidación del crédito, en cuanto incorpora un supuesto que no contempló la sentencia que se ejecuta (convalidar el despido) ni descuenta los pagos ya efectuados;

1. Derecho a un procedimiento racional y justo

5°. Que, en las sentencias ya referidas, reiteramos el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, conforme al cual el derecho al recurso forma parte del que se ha consagrado en su inciso sexto, a raíz que la Carta Fundamental “(...) *no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (...)*” (c. 8°, Rol N° 10.727 y c. 9°, Rol N° 10.623).

Y, por ello, “(...) *ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (...)*” (c. 8°, Rol N° 10.727. En el mismo sentido, c. 9°, Rol N° 10.623);

6°. Que, esto, sin perjuicio que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en esta sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establecen preceptos legales, como el artículo 472 del Código del Trabajo, contravienen o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica



del proceso, con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Siendo así, no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Y, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución (c. 7°, Rol N° 1.252);

2. Aplicación al caso concreto

7°. Que, lo cierto, es que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo importa que a la requirente no se le conceda el recurso de apelación deducido por ella, respecto de la resolución que rechazó su objeción a la liquidación practicada en autos, de lo que se colige que la aplicación del precepto supone un óbice a la revisión de aquella resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, la que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo recurso procesal, en cuanto, de mantenerse la liquidación, se estarían incluyendo montos indebidos, sobre la base que, conforme a su lectura de la sentencia que se ejecuta, no estaba obligada a convalidar y se ignora un pago previo que habría efectuado en la causa, cuya existencia fue reconocida por la propia requerida en estrados, sin que esa decisión sea susceptible de ser revisada por un Tribunal Superior;

8°. Que, la norma cuestionada fue incorporada mediante la Ley N° 20.087, sin que aparezca en sus anales oficiales una fundamentación específica respecto de ella ni consta que se hayan ponderado los alcances que podrían tener en la multiplicidad de circunstancias en que puede ser aplicada, dado que se trata, como dijimos, de una regla general dispuesta por el legislador en los procedimientos de cumplimiento de sentencias y ejecución, si bien, al examinarse el mensaje con que se dio inicio al proyecto respectivo, la justificación de la improcedencia de apelación diría relación con la finalidad de agilizar dichos procedimientos, a fin de que la obligación respectiva se haga efectiva en el más breve plazo (Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código Del Trabajo, 22 de septiembre de 2003, p. 19, Boletín N° 3.367-13), lo cual aparece corroborado por la doctrina (Paola Díaz Urtubia: "La Ejecución de las Sentencias Laborales: Bases para una Discusión, *Estudios Laborales*, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 8, 2013, p. 111);

9°. Que, en todo caso, "*[s]i bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada -que hace improcedente el recurso de apelación- coarta aquel derecho*" (c. 18°), pues la aplicación del precepto impide a la



requirente recurrir de una resolución que le causa agravio, desde que no considera su alegación acerca del contenido del contenido de lo resuelto en la sentencia que se ejecuta ni los pagos previos que realizó, en la liquidación del crédito, privándola de la posibilidad de que esta cuestión sea revisada por otro Tribunal, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto la deja sin un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para la requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos como parte en el proceso de cobranza laboral;

10°. Que, así, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “*única instancia*”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible;

11°. Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no puede pretender que se logre a costa de excluir o limitar severamente derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados-terminan afectándolas;

12°. Que, desde esta perspectiva, lleva razón la mayoría cuando sostiene que el requirente aduce en su acción de inaplicabilidad el cuestionamiento de fondo que formula a lo decidido por el Juzgado de Letras de Limache. Sin embargo, no es aquello lo que nos pide resolver en esta sede de control concreto de constitucionalidad, sino que se nos requiere para pronunciarnos acerca del precepto legal que impide someter aquella resolución al Tribunal de Alzada competente para que cuente con el doble conforme.

Y no basta para reputar respetado el derecho a un procedimiento racional y justo que el requirente haya contado con esa garantía en el juicio declarativo (no es ésta la gestión pendiente) ni porque se trata de ejecutar una sentencia firme, desde que, por una parte, es precisamente lo resolutivo de ella una de las cuestiones que se controvierte (lo que recién ha surgido en la etapa ejecutiva) y, de otra, porque implica omitir que el propio legislador ha decidido someter la ejecución de aquel pronunciamiento a un nuevo procedimiento judicial, esto es, sometiéndolo al estándar que contempla el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Carta Fundamental, donde pueden contemplarse plazos más breves, como hemos dicho, pero disintimos de que puedan disponerse reglas que concedan menor posibilidad de presentar pruebas o de interponer recursos, como sostiene la mayoría. Esto último, precisamente en este caso concreto, a nuestro juicio, resulta contrario a aquella disposición constitucional;



13°. Que, además, en el caso del recurso de apelación, cabe ser especialmente cuidadoso porque la segunda instancia constituye un principio de nuestra organización judicial, desde que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, “[u]na vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”, lo que, conforme al artículo 77 de la Constitución es materia de ley orgánica constitucional, la que determina “(...) la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)”, justificando que sólo pueda ser modificada oyendo previamente a la Excelentísima Corte Suprema.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ y la disidencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.281-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



6E01218C-F21D-4E82-92E7-C79A5299A602

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.